**UN Committee on Migrant Workers General Comment No. 5 on**

**Migrants’ Human Right to Liberty and their Protection from Arbitrary Detention**

**Questionnaire**

**December 2018**

This questionnaire has been created to collect information from States, civil society organizations, intergovernmental entities, academic institutions, and other interested parties for the Committee on the Protection of the Rights of All Migrant Workers and Members of Their Families (CMW) in its drafting of General Comment No. 5 on Migrants Workers’ Right to Liberty and Protection from Arbitrary Detention. CMW invites these stakeholders to submit responses to this questionnaire in accordance with their expertise and capacity. Parties are asked to provide detailed information including sources, data, statistics, evidence, and documentation as available. Parties need not answer every question, and may submit information in alternate formats.

Input may be sent electronically in Word format to the email: cmw@ohchr.org with the subject line, “Submission for General Comment on Migrants’ Right to Liberty.” **Submissions should not exceed ten pages in length and should be received by 1 April 2019.** Written contributions will not be translated and should preferably be submitted in English. Submissions in French and Spanish will also be accepted.

**Organization Information**

Name of Organization Completing Form: Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C (CMDPDH)

Country:México

Contact Information:

dirección@cmdpdh.org; refugiados@cmdpdh.org; refugiados1@cmdpdh.org

Date: marzo, 2019

**Part A: General Information**

1. **Please describe the process by which migrants are detained in your country. Which authorities are tasked with this responsibility? Who or what body oversees these authorities?**

Cuando una persona migrante ingresa a México de forma irregular o bien, habiendo ingresado de forma regular, dicha estancia pierde su vigencia y permanece en territorio mexicano, puede ser identificado por el Instituto Nacional de Migración (INM) a través de dos vías:

a) En ejecución de sus facultades de *control migratorio*: cuando una persona pretende ingresar al territorio mexicano; en cuya labor puede intervenir la Policía Federal en auxilio del INM.[[1]](#footnote-1)

b) En ejecución de sus facultades de *revisión migratoria[[2]](#footnote-2):* que se realiza dentro del territorio mexicano

En caso de que el INM identifique a una persona migrante en situación irregular, procederá a detenerlo y trasladarlo a la estación migratoria o estancia provisional donde se dará inicio al Procedimiento Administrativo Migratorio (PAM). Este PAM[[3]](#footnote-3) está integrado por las etapas de: presentación, alojamiento y deportación. La etapa de presentación es la puesta a disposición de la persona ante una estación migratoria y quien se encontrará en “alojamiento” en este lugar.

La etapa de *presentación* puede tener una duración máxima de 36 horas, mientras que el “alojamiento” tiene una duración de entre 15 días hábiles, hasta de forma indefinida. Al respecto, el artículo 111 de la Ley de Migración señala que el “alojamiento”, por regla general tendrá una duración de 15 días hábiles, mismos que podrán prolongarse hasta 60 días hábiles en algunos casos.[[4]](#footnote-4) No obstante, cuando la persona haya interpuesto un recurso judicial o administrativo, y en tanto éste no se resuelva, el “alojamiento” se dará de forma indefinida.

Es importante destacar que, si bien la Ley de Migración hace referencia a un “alojamiento”, no es otra cosa más que una privación de la libertad, pues las personas migrantes están formal y materialmente imposibilitadas para salir por voluntad propia de las estaciones migratorias. Lugares que están en todo momento custodiadas por el Instituto Nacional de Migración y que cuentan con reglas de operación interna propias.[[5]](#footnote-5)

De los testimonios recogidos por la CMDPDH durante su labor como representante legal de casos y de la realización de talleres a población migrante detenida, se desprende la violación a derechos humanos desde la detención o arresto, y durante el desahogo del PAM.

1. **Where do arrests and detentions take place? Is force typically used during arrest or detention? Are there standards for treatment of migrants during an arrest? To what extent are migrants informed of what is going on during an arrest (why they are being detained, possible charges against them, etc.)?**

Los arrestos pueden suceder en las fronteras y en puntos de ingreso al país (aeropuertos, puertos marítimos); así como a lo largo del territorio mexicano bajo la realización de operativos de carácter migratorio. Si bien las leyes migratorias reconocen el respeto a los derechos humanos de la población migrante, en muchas ocasiones las autoridades migratorias hacen uso de la fuerza para realizar las detenciones en donde casi nunca son informadas las personas sobre las razones de su detención, a dónde es que serán trasladados, ni por cuánto tiempo permanecerán ahí detenidos.

1. **Who are the personnel that staff facilities that hold people in detention (corrections officers, law enforcement, social workers, etc.)? What are the professional qualifications of staff at these detention facilities? Who oversees staff at detention facilities?**

Oficiales del Instituto Nacional de Migración son quienes operan las estaciones migratorias, mismas que son resguardadas por personal de seguridad privados (CUSAEM, Cuerpos de Seguridad Auxiliares del Estado de México). Son las *Normas para el Funcionamiento de Estaciones Migratorias* el instrumento jurídico mexicano que regula lo relativo a las reglas de operación de dichos lugares.

1. **Who owns the facilities used to house migrants who are detained? Who operates the facilities used to house detained migrants? Are facilities that house detained migrants public or private?**

Las instalaciones de la Estación Migratoria son instancias públicas, operadas por oficiales del Instituto Nacional de Migración, no obstante el cuerpo de seguridad que custodia las instalaciones es privado.

1. **Does your country monitor detention facilities? Who monitors detention facilities? What are the standards that detention facilities must adhere to?**

El monitoreo por parte del Estado de la condiciones de la detención lo hace la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (institución nacional de derechos humanos), a través del Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura. Asimismo, dicho monitoreo lo pueden llevar cabo algunas organizaciones de la sociedad civil a las que se les permite el acceso a las estaciones migratorias o que obtienen información acerca de las condiciones de la detención a través de lo que las mismas personas migrantes manifiestan. Las organizaciones de la sociedad civil no tienen posibilidad para acceder a las áreas como dormitorios, comedor, baños, o áreas de esparcimiento ya que no son de acceso público; es decir, el acceso a las organizaciones de la sociedad civil a las estaciones migratorias está limitado a determinadas áreas, por ejemplo áreas para brindar asesorías jurídicas, auditorios o pequeñas oficinas para celebrar entrevistas con población.

El Consejo Ciudadano del Instituto Nacional de Migración realizó un monitoreo a diversas estaciones migratorias, donde relata acerca de las condiciones humanitarias, sanitarias y alimenticias de las mismas, y realiza diversas recomendaciones relativas a garantizar el debido proceso, el acceso al derecho a solicitar asilo y a tribunales judiciales.[[6]](#footnote-6)

Dentro de los estándares que debe cumplir una estación migratoria, el artículo 107 de la Ley de Migración menciona servicios de atención médica, psicológica y jurídica, alimentación diferenciada, separación de espacios, y no hacinamiento entre otros.[[7]](#footnote-7)

En marzo de 2018, el Instituto Nacional de Migración clausuró 5 estaciones migratorias por falta de condiciones dignas de operación.[[8]](#footnote-8)

1. **During detention, do detainees have access to communication with their families, legal counsel, and their own consular authorities? Are detainees provided with information on the process they are going through?**

Las leyes migratorias reconocen el derecho de las personas migrantes de tener acceso a una llamada, derecho a un representante legal, derecho a la información y derecho a la asistencia consular. No obstante, el ejercicio de tales derechos presenta, en la práctica, diversos obstáculos:

* **Derecho a una llamada.-** El derecho a una llamada por parte de una persona migrante está sujeto a que las autoridades de la estación migratoria garanticen los medios para ejercerlo. En los talleres que la CMDPDH ha brindado a población migrante en las estaciones migratorias de la Ciudad de México y Tapachula, varias personas migrantes manifestaron que a pesar de haber estado ya detenidos por varios días, no habían podido hacer una llamada.

En el caso de Tapachula, las propias autoridades de la estación migratoria manifestaron que, debido a las llamadas de extorsión que estaban haciéndose desde el interior de la estación migratoria[[9]](#footnote-9), se decidió que el derecho a una llamada se ejerciera cuando los consulados estuvieran presentes, lo que sucede pocas veces a la semana, y lo que claramente es un obstáculo para los solicitantes de la condición de refugiado que no desean o no pueden contactar a las autoridades de su país de origen.

* **Derecho a la información.-** Al llegar a la estación migratoria, las autoridades del INM entregan a las personas migrantes una hoja con un el listado de los derechos y obligaciones con que cuentan en el procedimiento administrativo migratorio. No obstante, estos no les son debidamente explicados, lo que impide para quienes no saben leer, tener pleno conocimiento de sus derechos. La información sobre su situación jurídica en detención, o sobre el procedimiento administrativo migratorio la desconocen, incluyendo la fecha en que serán deportados o la ubicación de sus familiares. El contacto con el exterior es muy limitado.
* **Asistencia consular.-** En situaciones donde las personas migrantes ingresan por vía aérea y son enviados a segunda revisión, serán cuestionados sobre los motivos de ingreso a México. Estos interrogatorios, entrega de documentación y bienes personales, se desahogan sin que la persona cuente con asesor jurídico o asistencia consular. En la mayoría de estos casos le es rechazado el ingreso a México y son devueltos al país de proveniencia.
1. **Are the particular needs of women and other groups of people met? Is consideration given to the status of asylum seekers, victims of torture and trafficking, and other migrants who are particularly vulnerable?**

La Ley de Migración otorga la facultad a los oficiales del Instituto Nacional de Migración de identificar la existencia de situaciones vulnerables y dar vista a las autoridades competentes para la atención individualizada de todas sus necesidades. Si es solicitante de la condición de refugiado, dar aviso a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR) para el llenado de la solicitud y el acceso al procedimiento. En estos casos, es probable que la persona migrante salga de la estación migratoria por un programa de Alternativas a la Detención, ejecutado por ACNUR, INM, COMAR y sociedad civil. No obstante, al ser un programa no institucionalizado, el INM sigue contando con la facultad para determinar los casos en que la libertad será procedente.

1. **Does the detention process look any different if minors are involved?**

De acuerdo a la Ley General de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, esta población no puede ser detenida en centros de detención migratorios. No obstante, en las visitas realizadas a las estaciones migratorias de Tapachula y la Ciudad de México, se observaron cientos de niños, niñas y adolescentes detenidos. Los adolescentes son separados de sus padres, permitiéndoles verse pocas ocasiones a la semana.

**Part B: Legal Treatment**

1. **What is the legal basis for detaining migrants in your country? What purpose does detention of irregular migrants serve? How has this purpose been articulated through legislation and through the judicial system and public policies? Please identify any relevant cases in your country’s court system.**

El fundamento legal de la detención migratoria son los artículos 68, 99 y 111 de la Ley de Migración. Su finalidad es la determinación de la situación migratoria de la persona y, en caso de que esta sea irregular y no pueda regularizarse, efectuar su deportación. Así, la detención es una *medida cautelar* desproporcional para que la persona no evada el procedimiento y con ello evada también su deportación.

Si bien las leyes migratorias permiten la salida de la estación migratoria a personas que puedan acceder a una legal estancia o sean perfiles vulnerables, en la práctica el ejercicio de estos derechos están limitados a que así lo garanticen las autoridades migratorias. El INM es la única autoridad ante quien se desahoga el procedimiento de detención. No existe un control judicial de la detención y el acceso a tribunales está limitado en tanto la persona está privada de su libertad y no cuenta con asesor legal gratuito.

En este sentido, la forma en que está regulado el procedimiento de detención y la operativización del mismo por parte del Instituto Nacional de Migración, está diseñado a que los migrantes cuenten con la menor oportunidad de defenderse dentro de un procedimiento de dicha naturaleza. Lo anterior genera obstáculos en la identificación de personas vulnerables como solicitantes de asilo o víctimas de algún delito.

Los Tribunales Federales mexicanos no han sido efectivos al resolver casos sobre detención, prolongando en la mayoría de los casos, la privación de la libertad de las personas y evitando resolver sobre la inconstitucionalidad de las normas que regulan la detención.

1. **Is immigration governed by criminal law or administrative law?**

Por leyes administrativas.

1. **Does the immigration detention proceed *ex officio* or there is an individualized analysis of its pertinence and proportionality?**

Los oficiales del INM jamás realizan un análisis de pertinencia y proporcionalidad de la detención, individualizado previo a la privación de la libertad, misma que ocurre en todos los casos, por regla generla.

1. **Does legislation establish a maximum amount of time for immigration detention? What is the maximum amount of time that someone can be detained? Are there any exceptions or extensions allowed by law?**

La presentación puede tener una duración máxima de 36 horas, mientras que el “alojamiento” tiene una duración de entre 15 días hábiles, hasta de forma indefinida.[[10]](#footnote-10) Al respecto, el artículo 111 de la Ley de Migración señala que el “alojamiento”, por regla general tendrá una duración de 15 días hábiles, mismos que podrán prolongarse hasta 60 días hábiles en algunos casos. No obstante, cuando la persona haya interpuesto un recurso judicial o administrativo, y en tanto éste no se resuelva, el “alojamiento” se dará de forma indefinida. La CMDPDH representó el caso una persona de El Salvador, solicitante de la condición de refugiado que estuvo detenido poco más de un año y medio.

1. **Does legislation provide any mechanism to challenge the legality of the detention?**

No existe un control judicial, independiente e imparcial para combatir la legalidad de la detención ni autoridad ajena al Instituto Nacional de Migración que vigile la actuación de éste en el desahogo del procedimiento administrativo migratorio. Si bien existe el *juicio de amparo* éste no ha sido un recurso judicial efectivo para combatir la detención migratoria.

1. **Is there any national legislation that guarantees legal representation or interpreters in immigration proceedings? Is there a guarantee of access to free legal representation?**

El derecho a un representante legal, si bien está reconocido por la Ley de Migración no es garantizado por el Estado Mexicano. No existe una defensoría pública que garantice la asesoría o representación legal de todas las personas migrantes detenidas, por lo que el acceso a un abogado depende de: i) que la persona cuente con familiares o amigos en el exterior que puedan conseguir a uno; ii) que las organizaciones de la sociedad civil que ingresan a las estaciones migratorias, identifiquen a una persona que requiera de sus servicios; (iii) la capacidad limitada de las organizaciones de la sociedad civil para tramitar un número determinado de casos.

Es importante destacar que las organizaciones de la sociedad civil han sufrido obstáculos en el acceso a las estaciones migratorias pues su acceso ha estado limitado a brindar talleres informativos a la población migrante detenida, y no a ofrecer y brindar servicios de asesoría y representación legal.[[11]](#footnote-11)

1. **Is there any legislation that establishes the right to consular assistance for migrants? Is this right guaranteed in practice?**

La Ley de Migración reconoce el derecho a la asistencia consular, no obstante, en México, los Consulados tienen oficinas que se distribuyen entre ellos, diversos Estados de la República Mexicana, por lo que el escaso personal consular debe brindar asistencia no sólo a las personas migrantes detenidas en estaciones migratorias, sino también a aquellos detenidos en centros penitenciarios por estar sujetos a un proceso penal. Aunado a que deben prestar además, todos los servicios consulares a sus nacionales que estén en libertad. En este sentido, la asistencia consular es en muy limitada pues no cuentan con el personal suficiente para prestar efectiva asistencia a sus connacionales.

1. **Does your country recognize the due process rights of non-citizens to the extent that it recognizes the due process rights of citizens? If not, what are the differences?**

Sí, el debido proceso se reconoce constitucionalmente para todas las personas sin discriminación alguna.[[12]](#footnote-12)

1. **Is information available to detainees regarding the processes of requesting asylum or applying for refugee status?**

La Ley sobre Refugiados Protección Complementaria y Asilo Político (LSRPCAP) dispone en su artículo 19 que el “*solicitante tendrá derecho a recibir información clara, oportuna y gratuita sobre el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado y sobre los derechos inherentes al mismo, así como los recursos que esta Ley y otras le concedan*.”

El derecho de a la informaciñon oportuna continúa siendo igualmente ampliado por el artículo 22 de la referida ley, el cual dispone “*Cuando un extranjero que se encuentre en alguno de los lugares destinados al tránsito internacional de personas, o sujeto a un procedimiento administrativo migratorio, sin importar la etapa de dicho procedimiento, o bien, carezca de documentación que acredite su situación migratoria regular en el territorio nacional, solicite el reconocimiento de la condición de refugiado, la Secretaría deberá dictar las medidas que resulten estrictamente necesarias en cada caso, de conformidad con el reglamento* […] *Cualquier autoridad que tenga conocimiento de la pretensión de un extranjero de solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado, deberá dar aviso por escrito y de manera inmediata a la Secretaría. El incumplimiento de lo anterior será sancionado conforme a las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades de los servidores públicos*.

En la práctica, aunque hay algunas estaciones migratorias que cuentan con información clara sobre el procedimiento a solicitar y obtener protección internacional, sin embargo, no hay información relacionada al procedimiento, sus etapas, los derechos con que cuentan durante el mismo no es proporcionada. Son las asociaciones civiles que ingresan a las estaciones migratorias quienes brindan esta información a la población detenida. Las organizaciones de la sociedad civil se han visto obstaculizadas para su ingreso a los centros de detención por parte del INM.

En el monitoreo realizado por el Consejo Ciudadano del INM se señaló que:

*“Durante el monitoreo pudimos constatar en la mayoría de los centros de detención la insuficiente información que se les proporciona a las personas migrantes por este medio. Las excepciones del caso fueron la Estación Siglo XXI de Tapachula, donde se encontró un cartel de aproximadamente de 3 metros de ancho por 4 de largo y en donde, mediante un flujograma, se daba información sobre los pasos a seguir y los tiempos para obtener la condición de refugiado; y el centro de detención de Saltillo, donde por solicitud de la Casa del Migrante se establecieron a modo de mural y de manera muy visible los derechos de las personas recluidas en las estaciones migratorias. Salvo en estos casos, la información contradictoria y poco accesible que recibieron las personas aseguradas a las que entrevistamos, ya fuera de los folletos que se les entregaron, ya fuera de las conversaciones que mantuvieron con los agentes y otros miembros del personal de los centros, no permite afirmar que llegaron a conocer su situación legal, sus derechos y obligaciones, y lo que iba a suceder con ellos en los días siguientes a su detención.… En cuanto a la constatación en los expedientes revisados del ejercicio o no de estos derechos por las personas detenidas, encontramos en los mismos actuaciones y declaraciones que se ajustan reiteradamente a determinados formatos o frases preestablecidas, las cuales podían variar –en cuanto a diseño y lenguaje utilizado entre las diversas delegaciones del INM– pero todas ellas señalaban lo mismo: que la persona, voluntariamente, no quiso ejercer el derecho. Estas mismas frases, subrayadas y colocadas en negrita en numerosos oficios encontrados, con una forma u otra son utilizadas en todas las partes del procedimiento administrativo migratorio que revisamos, cuando se trata de señalar si la persona quiso por ejemplo solicitar asilo u otra forma de protección, y cuando se trata de evaluar si la autoridad cumplió con su obligación de informarle y de respetar sus derechos…”[[13]](#footnote-13)*

1. **What do proceedings that determine migration status look like? Who is the decision-maker or decision-makers? What are the qualifications of the decision-makers? Are they appointed or elected?**

El Instituto Nacional de Migración es la única autoridad encargada de determinar la situación migratoria de una persona migrante y de desahogar el respectivo procedimiento. La doble función implica, por tanto, una recarga desproporcionada en desmedro de los derechos de las personas migrantes.La misma autoridad que lo detuvo, que inició el procedimiento, que “investigó” su situación migratoria, será quien finalmente determinará si la persona puede estar sometida o no deportación.

Dicha circunstancia implica que la autoridad migratoria no tiene un verdadero contrapeso en durante todo el procedimiento administrativo migratorio, pues actua con un amplio margen de apreciación que solo podrá ser contrarestado si quien se encuentra detenido o en un procedimiento administrativo migratorio cuenta con representación o asesoría legal o interpuso algún medio de defensa ante el poder judicial o ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

1. **Is there a duty to ensure that decisions are duly motivated by legal reasoning? How is that ensured in practice?**

La obligación de fundar y motivar sus actos de autoridad se encuentra establecida en la Constitución y en ordenamientos legales inferiores a ella (artículos 14 y 16). No obstante, su existencia no se traduce en su cumplimiento, pues en la práctica se cometen actos arbitrarios en la detención, deportación o rechazo que no están fundados en ley. Garantizar la motivación y fundamentación está a cargo de las instancias administrativas o judiciales de apelación que son de difícil acceso para población detenida, y que en muchos casos, no resuelve la situación de fondo.

1. **How much time elapses after arrest before a determination of migration status is made? How long does the initial determination of status process take?**

El artículo 11 de la Ley de Migración dispone que una vez una persona es “presentada” (arrestada) en una estación migratorria, la autoridad tiene un plazo de 15 días hábiles para resolver su situación migratoria. Sin embargo, el segundo párrafo del señalado artículo dispone cinco causales que permiten que el plazo de los 15 días sea ampliado. Mientras que las primeras cuatro causales permiten que el plazo de los 15 días sea ampliado hasta un máximo de 60 días hábiles, la causal de excepción quinta permite que la detención sea **indefinida**.

La referida porción normativa dispone literalmente:

*“…El alojamiento en las estaciones migratorias únicamente podrá exceder de los 15 días hábiles a que se refiere el párrafo anterior cuando se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos:* […] *V. Que se haya interpuesto un recurso administrativo o judicial en que se reclamen cuestiones inherentes a su situación migratoria en territorio nacional; o se haya interpuesto un juicio de amparo y exista una prohibición expresa de la autoridad competente para que el extranjero pueda ser trasladado o para que pueda abandonar el país…”*

Lo anterior implica que si la persona migrante decide defenderse de la detención sufrida mediante la interposición de un juicio de amparo, o decide solicitar protección internacional ante la COMAR, la LM les permite las autoridades migratorias dejar en detención a dicha persona de forma indefinida.

Así, la CMDPDH representó a un nacional salvadoreño quien estuvo prácticamente detenido un año y ocho meses en una estación migratoria, por el solo hecho de haber solicitado protección internacional a la COMAR así como haber atacado mediante el juicio de amparo la detención sufrida. De esta forma, la existencia de la fracción V del artículo 111 legitima la criminalización de la población migrante y solicitante de protección internacional, sí y solo sí por la exigencia de un derecho.

1. **If families are involved, are their cases determined separately or together? Is consideration given to the special circumstances of children?**

Si bien las familias compuestas deberían permanecer unidas, la realidad es que solo las madres se mantienen con sus hijos menores de edad; y por tanto, los padres y los adolescentes son enviados a la sección de hombres. En caso de que haya un padre monoparental, no hay espacios adecuados para que éstos se mantengan con sus hijos menores de edad.

La CMDPDH ha representado casos de adolescentes menores de edad que son separados de su madre, y es tanta la ansiedad que les genera la separación que éstos inician fuertes procesos de depresión al encontrarse en espacios con personas desconocidas.

1. **What are the consequences of a finding of irregular migration? Is an individual who is found to have entered the country in an irregular manner returned to detention or moved to a different facility? Are the conditions different for individuals found to be irregular migrants? Are irregular migrants eligible to be released on bond/bail until a final determination has been made?**

Una vez el INM identifica a una persona extranjera que no acredita su estancia regular en el país, procederá a trasladarla a una estación migratoria para dar inicio al procedimiento administrativo migratorio. Posterior al traslado, se emitirá el *acuerdo de presentación* y, posteriormente se realizará una entrevista a la persona, misma que se hará constar en acta. A ésta se le llama *acta de comparecencia.* Según el artículo 99 de la Ley de Migración, el acuerdo de presentación implica en términos materiales que la persona estará en detención, resultando necesario practicar la comparecencia.

El artículo 102 de la LM dispone diferentes vías alternas a la detención que pueden activarse ante la voluntad expresa de un extranjero detenido de pretender regularse migratoria en el país, dentro de las cuales sí existe el pago de una fianza: *El extranjero sometido a un procedimiento administrativo, a fin de lograr su estancia regular en el país, en lo que se dicta resolución definitiva, podrá: a) Otorgar garantía suficiente y a satisfacción de la autoridad; b) Establecer domicilio o lugar en el que permanecerá; c) No ausentarse del mismo sin previa autorización de la autoridad, y d) Presentar una solicitud con responsiva firmada por un ciudadano u organización social mexicana. La garantía podrá constituirse en póliza de fianza, billete de depósito o por cualquier otro medio permitido por la ley.*

1. **Is there a right to appeal of finding of irregular migration status? What does the appeal of a finding of irregular migration status look like? How much time elapses from a judgment of irregular migration status to an appeal? What due process guarantees are given during the appeal process of a finding of irregular migration status? Does the appeal process have suspensive effect regarding deportations?**

Sí, en caso de que la autoridad migratoria decida deportar a una persona migrante, éste tendrá derecho a interponer tres medios de impugnación:

**1)** **Recurso de revisión** (15 días hábiles para interponerlo), el cual podrá ser resuelto por una autoridad superior a quien adoptó la decision a impugar; procedimiento que se rige según las reglas y plazos de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo. El tiempo de resolución son 3 meses, según el artículo 17 de la ley previamente referida.

**2)** **Juicio de nulidad** (30 días hábiles para interponerlo), el cual será resuelto por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa,[[14]](#footnote-14) el cual es regulado por la Ley Federal del Procedimiento Administrativo Migratorio, el cual en la práctica podría tardar entre 2-5 años.

**3) Juicio de amparo** (15 días hábiles para interponerlo), el cual podrá ser incoado en los casos de violaciones a derechos humanos, violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los tratados internacionales ratificados por México, regulado por la Ley de Amparo, el cual estña pensado en resolverse en tres meses, pero que en realidad podría prolongarse mínimo entre 6 meses y un 1 año y medio.

Luego de interponer el recurso de revision, la persona tiene la posibilidad de iniciar el juicio de nulidad o el juicio de amparo, dependiendo de la materia y del caso de que se trate.

Como la mayoría de los casos representados por la CMDPDH implica violaciones de derechos humanos, la vía de impugnación usualmente utilizada es el juicio de amparo.

Tal y como se señaló previamente, el problema de acudir a los tres medios de defensa, es que la persona deberá permanecer en detención (por aplicación de la fracción V del art. 111 de la LM) mientras se resuelve su situación.

Aunque las autoridades migratorias están sometidas al regimen de garantías del debido proceso contenido en la la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el procedimiento es iniciado, substanciado y determinado por la propia autoridad migratoria, y en muchos de los casos representados por la CMDPDH, dichas garantías no son mínimamente respetadas.

Así, dentro de las garantías que no son debidamente garantizadas se encuentran: **1)** El derecho a un representante legal gratuito; **2)** El derecho a un traductor; **3)** El derecho a un juez natural; **4)** El derecho a copias del expediente administrativo migratorio; **5)** Derecho a la información, entre otros.

Finalmente, en caso de que se interponga algún medio de defensa, la autoridad migratoria estará obligada en suspender cualquier procedimiento de deportación iniciado. No obstante lo anterior, la CMDPDH ha documentado casos donde el INM practica de forma ilegal y arbitraria procedimientos de deportación apesar de que aun no se haya culminado el medio de impugnación interpuesto. dentro de dichas s representadoento es iniciado, substanciado y determinado por ella misma, en muchos de los casos representado

**Part C: Impact on Detainees**

1. **Please describe the impact that detention has on detainees’ physical and mental health.**

Una vez un extranjero es asegurado y detenido en una estación migratoria, al ingresar a la misma, las autoridades están obligadas a emitir un certificado médico de ingreso, y al salir, uno de egreso. Como resulta evidente, cuando los extranjeros ingresan a las estaciones migratorias, la vida, seguridad, integridad y salud de éstos es responsabilidad plena de la autoridad migratoria, resultando imperioso la acreditación del estado de salud al ingresar y al salir de dichos centros de detención.

De los 18 casos en detención representados por la CMDPDH, la desmejora física y psíquica de todos al salir de la estación migratoria fue notoria. Algunos perdieron entre 5 y 10 kilos de peso, así como muchos presentaron cuadros de dependencia a los calmantes[[15]](#footnote-15) y medicamentos, los cuales les fueron indicados por el equipo médico de la misma, y ante el desconocimiento y desinformación por parte de los extranjeros, éstos accedían a ingerirlos.

De todos los casos en detención, hubo al menos 6 que tuvieron conflictos con los oficiales y las políticas internas de la estación migratoria. De los 6 casos anteriormente referidos, a la totalidad de ellos les fueron indicados fuertes ansiolíticos que más que responder a una circunstancia de salud en especial, tenían el fin de neutralizarlos. Varios de ellos refirieron que los medicamentos eran tan fuertes que provocaban sedación y sueño durante todo el día.

Una de las hipótesis deducibles es que en los casos señalados, el uso de estos ansiolíticos se convirtió en una política interna de control de la estación migratoria y no de salud. Sobre lo anterior, resalta uno de los casos de las nacionales rusas (señalado anteriormente), quien luego de más de seis meses en detención en la Estación Migratoria de la Ciudad de México, todas las actuaciones que le eran notificadas por parte del Poder Judicial, la COMAR o el INM mientras se encontraba en detención, eran precedidas por la ingesta de un ansiolítico, éste último medicamento que fue sistemáticamente indicado y entregado por el equipo médico de la estación migratoria.

Sobre las formas en cómo son indicados y administrados los medicamentos al interior de la estación migratoria, resalta el caso de una nacional hondureña que desde que fue asegurada y detenida en la Estación Migratoria de la Ciudad de México, solicitó visitar el consultorio médico de la estación migratoria por tener fuertes dolores en el vientre. Ella le externó al equipo médico que creía estar embarazada. Luego de ser esculcada por el doctor y supuestamente inspeccionada, éste le aseguró que no estaba embarazada y que seguramente tenía una infección urinaria. Luego del diagnóstico mal elaborado, el doctor procedió a inyectarle un medicamento que ella desconoció tanto el nombre, como el objetivo y probables consecuencias.[[16]](#footnote-16)

Luego de que el referido medicamento le fue inyectado, la nacional hondureña comenzó a sufrir dolores en el vientre. Sintió la necesidad de ir al baño y, cuando estaba sentada en el inodoro expulsó un feto formado; efectivamente, estaba embarazada. Ante la situación, bajó la palanca del desagüe y presenció cómo el feto era succionado por la cañería. Momentos después, y al bañarse junto a sus hijos menores de edad con los que se encontraba detenida en la estación migratoria, sintió cómo expulsaba un segundo cuerpo, un feto igualmente formado. La vergüenza, impotencia y frustración la obligó a ponerlo igualmente en el inodoro y ver cómo se iba por la cañería.

Cuando las autoridades de la estación migratoria tuvieron conocimiento de lo sucedido, la trasladaron a un hospital donde, luego de realizarle un legrado, le administraron un dispositivo anticonceptivo. Tanto el medicamento que terminó por provocar el aborto doble, así como el método anticonceptivo aplicado fueron administrados sin su consentimiento, en franca violación al derecho a la integridad, dignidad, salud, y a sus derechos sexuales y reproductivos. Aunque al salir de la estación migratoria se diseñó junto a ella la estrategia jurídica a implementar para impugnar las múltiples y graves violaciones sufridas al interior de la estación migratoria, la ocurrencia de diversos incidentes de seguridad relacionados con el agente persecutor que ya la había identificado en México, implicó que se adoptaran nuevas medidas en materia de protección, que impidieron la continuidad del caso.

Por otro lado, actualmente la CMDPDH representa el caso una mujer transexual de nacionalidad salvadoreña que fue detenida en la estación migratoria Siglo XXI en Tapachula, Chiapas, donde manifestó su necesidad de protección internacional debido a la persecución sufrida en su país de origen por parte de miembros de la pandilla, Mara Salvatrucha. Poco después de su ingreso al centro de detención previamente referido, la solicitante externó fuertes dolores en uno de los senos. El doctor de la estación migratoria le confirmó que tenía una infección y que era necesaria una intervención quirúrgica que no se podía practicar en las instalaciones de la estación migratoria por no contar con la infraestructura necesaria.

La representación legal que se tenía en ese momento en Tapachula, Chiapas, solicitó que se le permitiera la salida de la estación migratoria a la extranjera con fines de ser intervenida en instalaciones hospitalarias apropiadas. No obstante lo anterior, el referido requerimiento nunca fue respondido, el traslado y la atención médica debida nunca fueron proporcionados, y la nacional salvadoreña se vio obligada a seguir un tratamiento médico al interior de la estación migratoria del cual nunca se le informó su objeto, así como tampoco cuáles podrían ser los efectos secundarios.

Su testimonio refiere que los efectos secundarios de los medicamentos brindados se fueron complicando, pues tuvo una reacción negativa en cadena que provocó se le administrasen distintos medicamentos para paliar diferentes efectos, que a su vez, provocaron otras consecuencias; y que en sentido general terminaron por generar afectaciones tanto físicas como psíquicas, como por ejemplo, problemas gastrointestinales, distintas manifestaciones somáticas de ansiedad, y alteraciones neurológicas, entre otros.

1. **Please describe the varying impacts on particularly vulnerable groups, including racial and ethnic minorities. What systems or practices are in place to prevent discrimination in both proceedings and detention?**

Desde la experiencia de la CMDPDH, la autoridad migratoria no adopta ningín tipo de medidas para prevenir la discriminación en desmedro de las minorías raciales o étnicas.

1. **Please describe the way in which detention of migrants in your country particularly affects children who are detained. How does the detention affect education? Are educational resources available in the facilities in which they are held? Please describe any of these programs.**

Aunque la CMDPDH no se especializa en la representación legal de casos de niños, niñas y adolescentes, de los 18 casos en detención representados, en 5 hubo menores de edad. De los cinco representados, cuatro eran de familias monoparentales y centroamericanas, mientras que el quinto era una familia compuesta por madre, padre e hija de nacionalidad iraní.

Como es bien sabido, en todos los casos donde hay menores de edad, el actuar de las autoridades debe regirse por el respeto y garantía del interés superior del niño. El interés de la niñez está contenido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 3 de la Convención sobre Derechos del Niño y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Dicho principio obliga a las autoridades estatales a velar por el bienestar del niño, niña o adolescente, garantizando y protegiendo siempre su desarrollo, así como en sus características propias, y ofreciéndoles las condiciones necesarias para que puedan vivir y desarrollar sus aptitudes plenamente.

En cuanto a la privación de la libertad de esta población, el artículo 111 de Reglamento de la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes la prohíbe expresamente al señalar que “*en ningún momento las niñas, niños o adolescentes migrantes, independientemente de que viajen o no en compañía de una persona adulta, serán privados de la libertad en estaciones migratorias o en cualquier otro centro de detención migratoria.”*

A pesar de que la normativa interna es tajante al prohibir la detención de NNA en estaciones migratorias, de la totalidad de casos representados por la CMDPDH, en los 5 casos que hubo NNA acompañados, la imposibilidad de obtener copias del expediente impidió verificar si el DIF estatal y la Procuraduría del DIF estatal fueron notificadas de la privación de la libertad de niños, niñas y adolescentes. Más allá de que se haya cumplido –o no– con la formalidad de envío de la información al DIF y a su procuraduría, es evidente que ésta no provocó efecto alguno, pues los cinco casos representados, la totalidad se mantuvo en detención por tres meses o más.

Ahora bien, de los casos de familias con menores en detención representados por la CMDPDH, las malas prácticas documentadas de las estaciones migratorias así como de la procuraduría del DIF en la Ciudad de México, son las siguientes:

1. En el caso de una familia monomarental con dos hijos menores de edad de nacionalidad hondureña, el hecho de que uno de los hijos fuese hombre y adolescente (pero aún menor de edad) provocó que las autoridades de la Estación Migratoria de la Ciudad de México lo separaran de su madre y hermano al interior de las instalaciones. Además de las afectaciones por la detención en sí misma, la separación impactó negativamente en la salud emocional del menor de edad, quien experimentó graves episodios de depresión dentro de la estación migratoria.
2. En el caso de otra familia hondureña monomarental compuesta por tres hijos y un nieto –dos de los cuales eran menores de edad–, a pesar que se acreditó la representación legal por parte de los miembros de la CMDPDH, y ésta fue efectivamente ratificada por la madre de la familia, la Estación Migratoria de Tlaxcala impidió de forma sistemática la comunicación telefónica entre ésta y su representación legal, provocando que las labores de representación ante el procedimiento administrativo migratorio y ante COMAR fuese extremadamente complicada.

Además, como la familia estaba dentro del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, y éste fue aplicado por la delegación de la COMAR en la Ciudad de México, todas las diligencias se practicaron telefónicamente. A pesar de que la familia tenía una historia de persecución delicada, todas las entrevistas se practicaron telefónicamente en una oficina que igualmente compartían espacio más de 5 oficiales migratorios de la estación migratoria.

En dicho contexto, la madre tuvo que relatar oralmente la historia de cómo fue víctima por años de violencia de física, sexual y psicológica por parte de su padre así como de su pareja frente a oficiales hombres del Instituto Nacional de Migración.

En este caso, una vez se decidió acudir al juicio de amparo para atacar la constitucionalidad de la detención sufrida, la presión, hostigamiento y malos tratos recibidos por ésta fue muy evidente; e incluso provocó que posterior a que la COMAR les otorgara protección internacional, los oficiales de la Estación Migratoria de Tapachula decidiera sacar a la madre, los tres hijos y el nieto de la Estación Migratorias en horario nocturno, a pesar del evidente estado de vulnerabilidad en el que la familia se encontraba.[[17]](#footnote-17)

1. En el caso de una familia iraní, compuesta por la madre, el padre y una niña, luego de más de tres meses en detención en la Estación Migratoria de la Ciudad de México en el año 2017, y en respuesta a una intervención activa ante la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, se logró que la familia fuese liberada de la estación migratoria, y que pudieran substanciar el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado en libertad.

Luego de que la familia salió de la Estación Migratoria, la CMDPDH recibió un oficio mediante el cual la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes le solicitaba a la representante legal de la CMDPDH que realizara las labores necesarias para “garantizar la integración de la menor de edad, velar por su interés superior e informar a la referida procuraduría de las acciones realizadas”.

Aunque resulta más que evidente que las acciones solicitadas al equipo legal de la CMDPDH no forma parte de las labores que ésta realiza, pues dentro de su objeto no se encuentra realizar labores de integración local, lo verdaderamente preocupante del requerimiento hecho por la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, es que ésta desconoce sus obligaciones y competencias; y más que asumir el rol y las funciones que le compete, pretende de forma infundada e ilegal delegar funciones en organizaciones de la sociedad civil que no tienen dicha obligación.

1. Finalmente, se encuentra el caso de una madre y su hijo menor de edad, nacionales de Honduras, quienes luego de sufrir 120 días en detención en la Estación Migratoria de la Ciudad de México y que la COMAR determinara negarles la protección internacional, la madre decidió desistirse de su derecho a interponer recurso de revisión o juicio de nulidad respecto de la determinación de COMAR, pues su hijo no podría soportar el proceso en detención.

Para atacar las irregularidades cometidas por el INM así como por la COMAR, y ante la inminente deportación a la que se sometió la familia, se interpuso una queja ante la CNDH, quien luego de dos años de análisis, determinó que tanto la COMAR como el INM violaron los derechos a la seguridad jurídica y legalidad, libertad personal e interés superior del niño la madre e hijo.[[18]](#footnote-18)

Aunque la normativa es clara y tajante sobre la prohibición de detención de niños, niñas y adolescentes en estaciones migratorias, se encuentren acompañados o no, las autoridades migratorias son omisas en cumplimiento de la legislación, y los NNA siguen siendo asegurados y detenidos en estaciones migratorias de forma sistemática. El escenario descrito previamente únicamente detalla aquellos casos de NNA acompañados, donde el adulto que los acompañó pudo externar la necesidad de protección internacional, permitiendo que el caso fuese identificado y posteriormente remitido a las organizaciones que hacemos representación legal de casos de solicitantes de asilo.

No obstante, los NNA no acompañados, es la población que mayor vulnerabilidad e indefensión presenta. Solo las autoridades migratorias, los **consulados** de sus países de origen y la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes –en el mejor de los casos– son quienes tienen contacto directo con ellos, resultando prácticamente imposible que las organizaciones de la sociedad civil podamos identificar, acompañar, defender y litigar casos de NNAS no acompañados detenidos en estaciones migratorias.

1. **Is consideration given to keeping families together?**

Si la familia está compuesta por una madre monoparental y sus hijos son menores de edad, sí podrán permanecer juntos. Pero si está compuesta por un padre monoparental, no hay registros de que éste pueda permanecer con sus hijos.

1. **Are children typically kept in detention? How long?**

La CMDPDH no tiene experiencia con casos menores de edad.

1. **How does the detention of migrants in your country particularly affect women? Are health resources for women made available to women in detention? How can women in detention access health resources? Are resources available for pregnant women in detention? How are pregnant women accommodated with respect to the conditions of detention?**

Leer respuesta de la pregunta 3.

**Part D: Alternatives to Detention**

1. **What alternatives to detention exist in your country? Please describe these alternatives to detention and how they are generally perceived and implemented in your country.**

El artículo 102 de la LM dispone diferentes vías alternas a la detención que pueden activarse ante la voluntad expresa de un extranjero detenido de pretender regularse migratoria en el país, dentro de las cuales sí existe el pago de una fianza: *El extranjero sometido a un procedimiento administrativo, a fin de lograr su estancia regular en el país, en lo que se dicta resolución definitiva, podrá: a) Otorgar garantía suficiente y a satisfacción de la autoridad; b) Establecer domicilio o lugar en el que permanecerá; c) No ausentarse del mismo sin previa autorización de la autoridad, y d) Presentar una solicitud con responsiva firmada por un ciudadano u organización social mexicana. La garantía podrá constituirse en póliza de fianza, billete de depósito o por cualquier otro medio permitido por la ley.*

Ahora bien, respecto de población solicitante de protección internacional, desde el año 2017, el INM y la COMAR tienen un acuerdo informal que permite la utilización de medidas alternativas a la detención de personas respecto de las cuales la COMAR admite al procedimiento de reconocimiento de protección internacional. Por lo anterior, si las personas migrantes no tienen antecedentes negativos en las listas de control migratorias, pueden ser beneficiadas con alternativas a la detención y desahogar, tanto el procedimiento administrativo migratorio como el de reconocimiento de la condición de refugiado, en libertad.

Aunque lo anterior es un importante avance en el respeto y garantía del derecho a la libertad de los solicitantes de protección internacional en detención, la realidad es que la posibilidad real de poder acceder al procedimiento ante la COMAR –encontrándose en detención– es muy baja y depende de si los extranjeros tienen conocimiento del derecho a solicitar protección internacional. Asimismo, resulta también una medida discriminatoria pues sólo quienes requieren protección internacional pueden beneficiarse de dicha medida, excluyendo, por tanto, a personas migrantes que también pudieren encontrarse en una situación particular de vulnerabilidad.

Ahora bien, una vez la persona es detenida en una estación migratoria y solicita el reconocimiento de la condición de refugiado, y es beneficiado con una alternativa a la detención, el INM tiene como política las siguientes medidas “cautelares”: **1)** Retención del pasaporte hasta en tanto la COMAR determine si le otorga o no protección internacional; **2)** Los extranjeros deben acudir al INM a firmar semanalmente mientras subsista el procedimiento de reconocimiento de la condición; y **3)** En lugar de ser beneficiado con una tarjeta de Visitante Por Razones Humanitarias (renovable anualmente), se les emite una hoja tamaño carta que autoriza “La Condición de Estancia de Visitante con Permiso para Realizar actividades Remuneradas”, misma que debe ser renovada cada 45 días naturales.

1. **Have all detainees access to alternatives to detention? How many persons get an alternative to detention in comparison with the number of detainees?**

No hay información estadística sobre la cantidad de personas que son beneficiadas con alternativas a al detención. Ahora bien, la CMDPDH tiene documentado que un obstáculo irremediable para poder salir de una estación migratoria – tanto para la población migrante como población solicitante de protección internacional- es que ésta tenga interpuesta en su perjuicio una alerta migratoria.

Aunque analizar detalladamente el significado y consecuencias de las alertas migratorias en México implicaría el desarrollo de un estudio independiente, para efectos del presente cuestionario éstas son registros en las listas de control migratorio que permiten la identificación de personas en los puntos internacionales de internación al país, o durante la tramitación de algún tipo de condición de estancia migratoria en México ante el INM.

Es importante destacar que las alertas migratorias no están reguladas ni en la Ley de Migración ni en su Reglamento. La Ley de Migración no las menciona y el Reglamento desarrolla en diversos y dispersos preceptos legales –sin claridad, precisión y orden– algunos de los supuestos en los que se levantará una alerta, sin que se determine con certeza las autoridades competentes para hacerlo, sus efectos jurídicos, el derecho de los extranjeros a solicitar información acerca de las mismas o el procedimiento para su eliminación.

1. **Have there been any policies proposed in your country that could achieve the same objectives as detention? How have these proposals for alternatives to detention been received in your country? Are proposals for alternatives to detention generally met with favor or have they been rejected? Please describe the criticisms of the policies for alternatives to detention by the general public. If these proposals have been rejected, what was the rationale for rejecting them?**

La CMDPDH no tiene esta información documentada.

**Part E. Additional information**

**Please add any other information that you consider to be relevant for the CMW to take into account in the elaboration of this general comments.**

1. Artículo 81 Ley de Migración. Son acciones de control migratorio, la revisión de documentación de personas que pretendan internarse o salir del país, así como la inspección de los medios de transporte utilizados para tales fines. En dichas acciones, la Policía Federal actuará en auxilio y coordinación con el Instituto. El Instituto podrá llevar a cabo sus funciones de control migratorio en lugares distintos a los destinados al tránsito internacional de personas por mar y aire, a solicitud expresa debidamente fundada y motivada de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 97 Ley de Migración. Además de los lugares destinados al tránsito internacional de personas establecidos, el Instituto podrá llevar a cabo revisiones de carácter migratorio dentro del territorio nacional a efecto de comprobar la situación migratoria de los extranjeros. La orden por la que se disponga la revisión migratoria deberá estar fundada y motivada; ser expedida por el Instituto y precisar el responsable de la diligencia y el personal asignado para la realización de la misma; la duración de la revisión y la zona geográfica o el lugar en el que se efectuará [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 68 Ley de Migración La presentación de los migrantes en situación migratoria irregular sólo puede realizarse por el Instituto en los casos previstos en esta Ley; deberá constar en actas y no podrá exceder del término de 36 horas contadas a partir de su puesta a disposición. Durante el procedimiento administrativo migratorio que incluye la presentación, el alojamiento en las estaciones migratorias, el retorno asistido y la deportación, los servidores públicos del Instituto deberán de respetar los derechos reconocidos a los migrantes en situación migratoria irregular establecidos en el Título Sexto de la presente Ley. [↑](#footnote-ref-3)
4. Artículo 111 Ley de Migración. El Instituto resolverá la situación regular de los extranjeros presentados en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de su presentación. El alojamiento en las estaciones migratorias únicamente podrá exceder de los 15 días hábiles a que se refiere el párrafo anterior cuando se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos: I. Que no exista información fehaciente sobre su identidad y/o nacionalidad, o exista dificultad para la obtención de los documentos de identidad y viaje; II. Que los consulados o secciones consulares del país de origen o residencia requieran mayor tiempo para la expedición de los documentos de identidad y viaje; III. Que exista impedimento para su tránsito por terceros países u obstáculo para establecer el itinerario de viaje al destino final; IV. Que exista enfermedad o discapacidad física o mental médicamente acreditada que imposibilite viajar al migrante presentado, y V. Que se haya interpuesto un recurso administrativo o judicial en que se reclamen cuestiones inherentes a su situación migratoria en territorio nacional; o se haya interpuesto un juicio de amparo y exista una prohibición expresa de la autoridad competente para que el extranjero pueda ser trasladado o para que pueda abandonar el país. En los supuestos de las fracciones I, II, III y IV de este artículo el alojamiento de los extranjeros en las estaciones migratorias no podrá exceder de 60 días hábiles. Transcurrido dicho plazo, el Instituto les otorgará la condición de estancia de visitante con permiso para recibir una remuneración en el país, mientras subsista el supuesto por el que se les otorgó dicha condición de estancia. Agotado el mismo, el Instituto deberá determinar la situación migratoria del extranjero. [↑](#footnote-ref-4)
5. Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias disponibles en: <http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5276965&fecha=08/11/2012> [↑](#footnote-ref-5)
6. <https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CESCR/Shared%20Documents/MEX/INT_CESCR_CSS_MEX_28755_S.pdf> [↑](#footnote-ref-6)
7. Artículo 107 Ley de Migración. Las estaciones migratorias, deberán cumplir al menos los siguientes requisitos: I. Prestar servicios de asistencia médica, psicológica y jurídica; II. Atender los requerimientos alimentarios del extranjero presentado, ofreciéndole tres alimentos al día. El Instituto deberá supervisar que la calidad de los alimentos sea adecuada. Las personas con necesidades especiales de nutrición como niñas, niños y adolescentes, personas de la tercera edad y 30 de 53 mujeres embarazadas o lactando, recibirán una dieta adecuada, con el fin de que su salud no se vea afectada en tanto se define su situación migratoria. Asimismo, cuando así lo requiera el tratamiento médico que se haya; prescrito al alojado, se autorizarán dietas especiales de alimentación. De igual manera se procederá con las personas que por cuestiones religiosas así lo soliciten; III. Mantener en lugares separados y con medidas que aseguran la integridad física del extranjero, a hombres y mujeres, manteniendo a los niños preferentemente junto con su madre, padre o acompañante, excepto en los casos en que así convenga al interés superior del niño, niña o adolescente; IV. Promover el derecho a la preservación de la unidad familiar; V. Garantizar el respeto de los derechos humanos del extranjero presentado; VI. Mantener instalaciones adecuadas que eviten el hacinamiento; VII. Contar con espacios de recreación deportiva y cultural; VIII. Permitir el acceso de representantes legales, o persona de su confianza y la asistencia consular; IX. Permitir la visita de las personas que cumplan con los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables. En caso de negativa de acceso, ésta deberá entregarse por escrito debidamente fundado y motivado, y X. Las demás que establezca el Reglamento. El Instituto facilitará la verificación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos del cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo, y el acceso de organizaciones de la sociedad civil, conforme a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables. [↑](#footnote-ref-7)
8. LLas estaciones migratorias de Morelia, Acapulco, Nogales, Reynosa y Tuxpan. <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/seguridad/inm-cierra-5-estaciones-migratorias-por-falta-de-condiciones-para-operar> [↑](#footnote-ref-8)
9. Una práctica común por parte de los oficiales del Instituto Nacional de Migración que se comunican con los familiares o abogados de las personas detenidas para extorsionarlos. [↑](#footnote-ref-9)
10. Artículo 111 Ley de Migración. El Instituto resolverá la situación regular de los extranjeros presentados en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de su presentación. El alojamiento en las estaciones migratorias únicamente podrá exceder de los 15 días hábiles a que se refiere el párrafo anterior cuando se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos: I. Que no exista información fehaciente sobre su identidad y/o nacionalidad, o exista dificultad para la obtención de los documentos de identidad y viaje; II. Que los consulados o secciones consulares del país de origen o residencia requieran mayor tiempo para la expedición de los documentos de identidad y viaje; III. Que exista impedimento para su tránsito por terceros países u obstáculo para establecer el itinerario de viaje al destino final; IV. Que exista enfermedad o discapacidad física o mental médicamente acreditada que imposibilite viajar al migrante presentado, y V. Que se haya interpuesto un recurso administrativo o judicial en que se reclamen cuestiones inherentes a su situación migratoria en territorio nacional; o se haya interpuesto un juicio de amparo y exista una prohibición expresa de la autoridad competente para que el extranjero pueda ser trasladado o para que pueda abandonar el país. En los supuestos de las fracciones I, II, III y IV de este artículo el alojamiento de los extranjeros en las estaciones migratorias no podrá exceder de 60 días hábiles. Transcurrido dicho plazo, el Instituto les otorgará la condición de estancia de visitante con permiso para recibir una remuneración en el país, mientras subsista el supuesto por el que se les otorgó dicha condición de estancia. Agotado el mismo, el Instituto deberá determinar la situación migratoria del extranjero. [↑](#footnote-ref-10)
11. Se envía en anexo, un informe elaborado por la CMDPDH en el año de 2017 donde se visibilizan diversas prácticas de la COMAR, entre ellas la realización de entrevistas de elegibidad en detención. [↑](#footnote-ref-11)
12. Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [↑](#footnote-ref-12)
13. Consejo Ciudadano del Instituto Nacional de Migración. Personas en detención migratoria en México. Julio 2007. En la web: <http://cdhfraymatias.org/web/wp-content/uploads/2017/08/CCINM-Informe_Final-Monitoreo.pdf>

 [↑](#footnote-ref-13)
14. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa pertenece al Poder Ejecutivo y no al Poder Judicial. [↑](#footnote-ref-14)
15. Dentro de los medicamentos administrados en uno de los casos se encuentra tromadol y morfina. [↑](#footnote-ref-15)
16. La representación legal ante el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado fue realizada por CAFEMIN. Sin embargo, la estrategia jurídica propuesta para atacar las múltiples violaciones sufridas en la estación migratoria fue diseñada por la CMDPDH. [↑](#footnote-ref-16)
17. Práctica que resulta igualmente coherente con lo documentado por el Consejo Ciudadano del Instituto Nacional de Migración. Personas en Detención Migratoria en México. Misión de Monitoreo de Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración. Pág. 12 y 13. [↑](#footnote-ref-17)
18. CNDH. Recomendación 35/2017. Párrafos 120, 121, 122 y 123. [↑](#footnote-ref-18)